

ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PROCESO: Petición de Herencia

DEMANDANTE: Elkin Darío Muñoz Hernández y Otros

DEMANDADOS: Ana Tulia Hernández de Chaverra y Otra

RDO NO. 2019-00493

De la excepción de mérito propuesta por las demandadas ANA TULIA HERNÁNDEZ DE CHAVERRA y ROSMIRA HERNANDEZ JARAMILLO se da traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. Fijado en lista hoy 01 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m., desfijado el mismo día a las 5:00 p.m. Empieza el 02 y vence el 08 de febrero de 2022.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIA

Jaime León Morales Sánchez

Abogado Titulado U.P.B.

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
E. S. D

REF.: VERBAL DE PETICION DE HERENCIA DE CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ HERNÁNDEZ y Otros contra ANA TULIA HERNANDEZ DE CHAVERRA y Otra

RAD.: 05615318400120190049300

ASUNTO: RESPUESTA DEMANDA

JAIME LEÓN MORALES SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín y Guarne, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 62.648 expedida por El Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las señoras ANA TULIA HERNANDEZ DE CHAVERRA y ROSMIRA HERNANDEZ JARAMILLO, quienes se identifican con las cédulas No. 21.355.270 y 21.277.642 respectivamente, ambas mayores de edad, domiciliadas en Medellín la primera y en Guarne la segunda, demandadas en el proceso de la referencia, en los términos del poder adjunto, dentro de la vigencia de la oportunidad legal pertinente procedo a dar respuesta a la Demanda Verbal de Petición de Herencia instaurada por CLAUDIA PATRICIA, ADRIANA CECILIA, ELKIN DARIO y LUZ MARINA MUÑOZ HERNANDEZ en contra de mis representadas, tal como a continuación se expresa:

SOBRE LOS HECHOS

Me pronunció de la siguiente forma:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto. No obstante, en cuanto a la falta de mención de la señora María Irene Hernández Jaramillo en la demanda, se debió a la decisión de su stirpe conformada por los hoy demandantes, de no prestarse de ninguna manera para participar en el trámite del proceso de sucesión, toda vez que demostrando grave torpeza e ignorancia, ni quisieron otorgarle poder al suscrito apoderado para representarlas, ni tampoco le dieron poder a otro profesional para solicitar sus reconocimientos, tal como consta en la respuesta al requerimiento que me hiciera el juzgado de conocimiento con fecha julio 02 de 2.019, cuya copia sellada fuera aportada con la demanda.

TERCERO: Es cierto, con la salvedad indicada en la respuesta anterior, en cuanto a la omisión del nombre de la señora María Irene Hernández Jaramillo, que al haber fallecido previamente, correspondía a su stirpe representante efectuar las gestiones pertinentes con los documentos exigidos para obtener el reconocimiento de la calidad de herederos que dicen ostentar, diligencias que en todo momento omitieron, desechando voluntariamente y con pleno conocimiento la opción que tenían de aceptar la herencia dejada por su madre fallecida, concurriendo a participar en el proceso sucesorio de sus abuelos, opción que el suscrito

Cra. 71 No. C 4-38 Medellín
Tels. 411 7518 - 551 0244 - 311 304 8384

apoderado en forma personal y directa le insistió y que estos incomprensiblemente desecharon.

CUARTO: Es cierto; pero los demandantes debieron hacer estas afirmaciones y sustentarlas con los registros civiles pertinentes ante el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne que tramitó el proceso de sucesión, sin que estos hubiesen querido hacerse parte y lograr el reconocimiento que hoy pretenden.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: No es un hecho sino una consideración de deber ser, efectuada por el apoderado de las demandantes sin una referencia explícita a la norma del Código General del Proceso que establece según él, la obligación de los demandantes del proceso de apertura de sucesión de notificar personalmente a otros interesados que no concurrieron en la demanda inicial, norma desde luego inexistente, por lo que tal deber ser carece de fundamento legal.

DECIMO: Es cierto.

DECIMO PRIMERO: Es cierto.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. Tal como ya fue objeto de mención expresa en respuestas anteriores, no puede la estirpe demandante de la señora María Irene Hernández Jaramillo, transformar su desidia y negativa consciente a participar en el proceso de sucesión de sus abuelos, al que fueron convocados extrajudicialmente, tanto por sus tías como por el suscrito apoderado, en mala fe injustamente atribuida a sus tías, cuando ellos mismos desecharon de manera inexplicable participar en el proceso de sucesión de sus abuelos como única forma de haberles podido adjudicar una parte de los bienes. No obstante, ni quisieron otorgarle poder al suscrito apoderado para esos efectos, ni tampoco constituyeron otro profesional del derecho para que los representara y pidiera el reconocimiento de sus calidades, quedando en tales condiciones marginados finalmente por su propia y torpe voluntad, por lo que no pueden ahora venir a limpiarse adjudicando a sus tías una mala fe que les pertenece a ellos íntegramente, en los términos de las respuestas entregadas al requerimiento del juzgado que conoció del proceso de sucesión a instancia de petición formulada por los hoy demandantes.

DÉCIMO TERCERO: Este aparte, antes que un hecho, contiene una consideración jurídico procesal errada, por cuanto la demanda para la apertura del proceso de sucesión que regula el Art. 488 del Código General, no tiene nada que ver con la demanda declarativa o de ejecución contra herederos determinados e indeterminados de una persona cuyo proceso de sucesión se haya o no iniciado, evento al que se refiere específicamente el Art. 87. En este orden de ideas, como la demanda para la apertura del proceso de sucesión que contempla el Art. 488, no es una demanda ni declarativa, ni ejecutiva contra herederos determinados o indeterminados, sino un trámite necesario para que se cumpla el modo de adquisición de los bienes dejados por el difunto por parte de los herederos y demás interesados, proceso que en manera alguna es contencioso, al menos en su parte inicial de presentación de demanda, por lo que el auto que declara abierto y radicado dicho proceso no se notifica y menos de manera personal a los demás interesados, pues valga redundar, no es una demanda contra ellos ni contra nadie en particular. Por lo tanto, los reparos que efectúa el apoderado de los demandantes a mis representadas carecen de todo fundamento jurídico.

DÉCIMO CUARTO: No le consta a mis representadas.

DÉCIMO QUINTO: Antes que un hecho es una consideración. Sin embargo, al momento de tramitar el proceso de sucesión doble e intestada de Pedro Antonio

Hernández Pérez y Magdalena Jaramillo de Hernández, la señora María Irene Hernández Jaramillo no existía, toda vez que había fallecido desde muchos años atrás. No obstante, su stirpe hoy demandante decidió libre y conscientemente marginarse de participar en dicho proceso habiendo podido hacerlo y estando plenamente enterados de su trámite.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto.

DÉCIMO OCTAVO: Es cierto. No obstante, se omite referir la última parte de la respuesta al requerimiento.

DÉCIMO NOVENO: No le consta a mis representadas

VIGÉSIMO: No es cierto, toda vez que el inmueble inventariado dentro del proceso fue distribuido conforme a la solicitud acordada por las herederas reconocidas en el mismo, cuando la stirpe hoy demandante decidió voluntariamente marginarse de toda participación en dicho proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO: Antes que un hecho, se trata de alegaciones anticipadas que no ameritan una respuesta específica.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Manifiesto que mis poderdantes se oponen a que su Despacho declare todas y cada una de las formuladas, por las razones que expongo separadamente a título de:

EXCEPCIONES

1. Prescripción de la acción de petición de herencia: Ordena del Art. 1326 del Código Civil: “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA>. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio.” Por su parte, el Art. 766 numeral 4o.), del Código Civil reza: “TÍTULOS NO JUSTOS>. No es justo título: 4o.) El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.” En armonía con el texto de la normativa antes reproducida se tiene, de cara a la fecha de la sentencia No. 018 aprobatoria de la partición del 25 de febrero del 2011 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, dentro del proceso sucesorio de los causantes Pedro Antonio Hernández Pérez y Magdalena Jaramillo de Hernández debidamente inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro el 23 de marzo de ese mismo año, en los términos de los documentos aportados con la demanda, que para la fecha de presentación de esta por parte de los reclamantes en octubre 09 de 2019, habían transcurrido más de ocho años de haber finalizado dicho proceso con la sentencia aprobatoria referida, motivo por el cual la acción de petición de herencia se encontraba prescrita al proponerse después de superar los cinco años contados a partir del decreto de posesión efectiva de los bienes herenciales equivalente a la partición aprobada, como ya lo había anticipado el suscrito apoderado al momento de responder al requerimiento efectuado por el Juzgado de conocimiento del proceso sucesorio aportado con la demanda. Sin embargo, como la notificación del auto admisorio de la demanda no se llevó a cabo dentro de los términos señalados en el Art. 94 inciso primero del Código General del Proceso, esto es, dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de tal providencia a la parte demandante, la interrupción de la prescripción de la acción, sólo se produce con la notificación a la codemandada Rosmira Hernández Jaramillo, cumplida apenas el 13 de septiembre de 2021, después de haber transcurrido más de un año de la notificación al demandante del auto admisorio de la demanda, tal como lo ordena la norma citada que reza: “Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca

la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” En armonía con la disposición legal reproducida y los documentos aportados con la demanda, si tiene las siguientes fechas.

| Actuación | Fecha |
|------------------------------------|--------------------|
| Presentación demanda | octubre 09/2019 |
| Auto Admisorio | Noviembre 13/2019 |
| Notificación estado Auto Admisorio | Noviembre 14/2019 |
| Notificación codemandada | Septiembre 13/2021 |
| Sentencia partición sucesorio | Febrero 25/2011 |
| Registro Partición Sucesorio | Marzo 23/2011 |

Las fechas y actuaciones antes relacionadas ponen en evidencia que al momento de presentación de la demanda, la acción de petición de herencia se encontraba prescrita, toda vez que entre el 25 de febrero de 2.011 y el 09 de octubre de 2.019 había transcurrido más de ocho años, superando con creces el término de cinco años prescrito por la ley para la prescripción ordinaria de la acción, en caso del heredero putativo a quien se ha dado la posesión efectiva de la herencia a través de la sentencia de partición debidamente registrada. De igual forma, a fecha de notificación de la demanda en septiembre 13 de 2.021, se había cumplido un término superior a diez años entre dicha fecha y la sentencia de partición en febrero 25 de 2.011. Por lo tanto, la acción de petición de herencia incoada, se encuentra no sólo prescrita sino también re-prescrita.

2. Falta de fundamento jurídico y factico de las afirmaciones y alegaciones contenidas en los hechos de la demanda. En tanto le adjudican a las demandadas una supuesta mala fe por dejar de notificar a los demandantes el auto que declaró abierto y radicado el proceso sucesorio de sus padres causantes, por tanto se trata de una exigencia imaginaria propia del desconocimiento de las normas que regulan la demanda para la apertura y radicación del proceso sucesorio, separándolas de las que atañen a la demanda declarativa o ejecutiva contra herederos determinados o indeterminados de un causante cuyo proceso de sucesión se haya o no iniciado. Mis poderdantes demandaron a través del suscrito apoderado a finales del año 2010, la apertura y radicación del proceso sucesorio de sus padres, sin mencionar a su hermana María Irene Hernández Jaramillo, quien había fallecido a principios de 1.998, más de diez años atrás, por lo que correspondía a su estirpe representante concurrir al proceso para hacer valer los derechos herenciales respectivos en representación de su madre fallecida, habiendo dejado de hacerlo, no obstante los requerimientos e invitaciones por parte de aquellas y del suscrito apoderado en nombre de éstas, desatendiendo incluso la convocatoria efectuada por el Juzgado de conocimiento del proceso sucesorio mediante la publicación en prensa y radio del edicto emplazatorio de todos los interesados que se creyeran con derecho a intervenir en dicho proceso, intervención que nunca cumplieron, finalizando el proceso sin su presencia, conservando aún la posibilidad de ejercitar la acción de petición de herencia dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la sentencia de partición que data de febrero 25 de 2.011, término que igualmente dejaron transcurrir sin proponer la acción pertinente, que sólo interpusieron el 09 de octubre de 2.019 cuando habían transcurrido más de ocho años, tardando más de un año de admitida la demanda en notificarla en septiembre 13 de 2.021, por lo que sólo a partir de tal notificación, se cuenta el término de interrupción de la prescripción o inoperancia de la caducidad, cumpliéndose finalmente un período de tiempo superior a diez años, suficiente para enervar mediante la prescripción extintiva alegada, la acción interpuesta.

PRUEBAS

- 1. Documentos:** Como tales se apreciarán en su valor legal todos los aportados con la demanda.
- 2. Interrogatorio de Parte:** Que bajo la gravedad del juramento absolverán los integrantes de la parte demandante en el curso de la audiencia programada por su Despacho.

ANEXOS

1. Documentos relacionados en las pruebas.
2. Poder legalmente conferido por las demandadas al abogado que suscribe.
3. Constancia de envió al correo electrónico del apoderado de la parte demandante de la presente respuesta.

DIRECCIONES

Demandadas: físicas las indicadas en la demanda.

Ana Tulia Hernández de Chaverra – E-Mail: lazavet@gmail.com

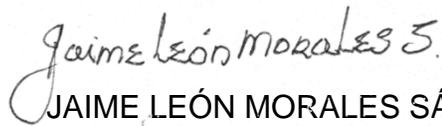
Rosmira Hernández Jaramillo – E-Mail: verito.chaverra@gmail.com

Apoderado: Carrera 71 No. C4 – 38, Medellín. Tels. 411 7518 - 3113048384

Carrera 50 No. 52-51 Int. 101, Guarne

E-Mail: insite_solutions@hotmail.com

Del Señor Juez, Respetuosamente,



JAIME LEÓN MORALES SÁNCHEZ

C.C. No. 71.576.465 Med.

T.P. No. 62.648 C.S.J.

Cel. 311 304 8384

E-Mail: insite_solutions@hotmail.com

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Responder | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar | Deshacer

Favoritos

Bandeja de entr... 30619

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entr... 30619

Correo no deseado 31

Borradores 239

Elementos enviados 2

Elementos eliminados 1

Asocajas

catalina

Elementos enviados

Hoy

conexionlegal@outlook.com
Respuesta Demanda
No hay vista previa disponible.
1:19 PM

Respuesta Dem...

bernardoch48@gmail.com
planillas
No hay vista previa disponible.
12:31 PM

Autoliquidacion...

Luis Javier Lopez Gonzalez
promesa de venta
No hay vista previa disponible.
11:29 AM

Promesa de Co...

Respuesta Demanda

Insite Solutions
Tue 30/09/2021 1:19 PM
Para: conexionlegal@outlook.com

Respuesta Demanda.pdf
884 KB

Responder | Reenviar

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
E. S. D

REF.: VERBAL DE PETICION DE HERENCIA DE CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ
HERNÁNDEZ y Otros contra ANA TULIA HERNANDEZ DE CHAVERRA y
Otra
RAD.: 05615318400120190049300
ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL.

Nosotras, ANA TULIA HERNANDEZ DE CHAVERRA y ROSMIRA HERNANDEZ JARAMILLO, mayores de edad, domiciliadas en Medellín la primera y en Guarne la segunda, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 21.355.270 y 21.277.642 respectivamente, obrando en nombres propios, con plenitud de capacidades para adquirir derechos y contraer obligaciones, nos permitimos manifestarle, que por medio del presente conferimos Poder Especial, amplio y suficiente, al doctor JAIME LEON MORALES SANCHEZ, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 62.648 expedida por El Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestros nombres y representaciones ejerza la defensa de los intereses y derechos que nos corresponden, comprometidos con la Demanda Verbal de Petición de Herencia instaurada ante su Despacho por CLAUDIA PATRICIA, ADRIANA CECILIA, ELKIN DARIO y LUZ MARINA MUÑOZ HERNANDEZ, en contra de las suscritas otorgantes.

En virtud del poder conferido, el profesional del derecho designado, cuenta con todas las facultades que por Ley se entienden pertenecer a la naturaleza del mandato judicial, en los términos del Art. 77 del Código General del Proceso, además de los poderes extraordinarios para transigir y conciliar en cualquier estado del litigio, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente encargo.

Se servirá el Señor Juez, reconocer personería al apoderado nombrado, para los efectos y dentro de los términos previamente expuestos.

Del Señor Juez, respetuosamente,

Ana Tulia Hernandez
ANA TULIA HERNANDEZ DE CH.
C.C. No. 21.355.270
Cel. 3003255570
E-Mail: lazavet@gmail.com

Rosmira Hernandez
ROSMIRA HERNANDEZ JARAMILLO
C.C. No. 21.277.642
Cel. 320 715 9637
E-Mail: verito.chaverra@gmail.com

Acepto el anterior mandato,

Jaime Leon Morales S
JAIME LEON MORALES SANCHEZ
C.C 71.576.465 Med.
T.P. 62.648 C.S. J
Cel. 311 304 8384
E-Mail: insite_solutions@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6055342

En la ciudad de Guarne, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Guarne, compareció: ROSMIRA HERNANDEZ JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 21277642, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3vzqdw695lk4
28/09/2021 - 13:30:46



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ADRIANA MARÍA RUIZ MONSALVE

Notario Único del Círculo de Guarne, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqdw695lk4



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DCCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6076433

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Novena (9) del Círculo de Medellín, compareció: ANA TULIA HERNANDEZ DE CHAVERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 21355270 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ana Hernandez



rnm0xpk1jm46
29/09/2021 - 10:54:15

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Mauricio Antonio Londoño Cardona



MAURICIO ANTONIO LONDOÑO CARDONA

Notario Noveno (9) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: rnm0xpk1jm46

